

POLIZA DE SEGURO DE DINERO Y VALORES

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en lo sucesivo se denominará “la Compañía”, en consideración a la solicitud presentada, la cual es base de este contrato y forma parte de él, ampara hasta el límite de la suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, al Asegurado especificado en las mismas contra los riesgos descritos más adelante y que afecten a los bienes relacionados en dichas condiciones particulares.

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Esta Póliza ampara los riesgos de:

1.1 Pérdida o destrucción real de DINERO por:

- a. Robo, asalto, daño o destrucción del dinero mientras se encuentre en TRÁNSITO dentro de los límites territoriales o trayectos asegurados indicados en las condiciones particulares de la Póliza, bajo la custodia del mensajero o empleado designado por el Asegurado, excluyendo la pérdida de dinero por cualquier causa mientras no se encuentre en tránsito y permanezca en sitios intermedios. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.
- b. Robo, mientras el dinero se encuentre en una caja fuerte o bóveda debidamente cerrada con llave y asegurada por todas las cerraduras de combinación instaladas, o por asalto o atraco, en cualquier LOCAL del Asegurado, producido únicamente por violación de la mencionada caja, cuando estuviere cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuere obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

1.2 La pérdida, daño o destrucción como consecuencia de robo o por intento del mismo, de cualquier caja fuerte o bóveda que contenga DINERO, de propiedad del Asegurado, siempre y cuando se haga constar en las condiciones particulares el límite de responsabilidad para este amparo, el mismo que no excederá el 10% de la suma asegurada de la caja fuerte o bóveda.

ARTÍCULO 2.- AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Los amparos adicionales que puede contratar el Asegurado se encuentran detallados en las condiciones particulares de la presente póliza.

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente relacionados en las condiciones particulares de esta Póliza con suma asegurada y ubicación definida o dirección del riesgo.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES GENERALES

Quedan expresamente excluidos de la cobertura otorgada por la presente Póliza:

- a) Pérdida, daño o destrucción que ocurra fuera de los límites territoriales de la República del Ecuador.
- b) Robo, hurto o apropiación indebida por parte de un empleado del Asegurado.
- c) Robo, hurto o apropiación indebida de terceros encargados de la vigilancia de los locales del Asegurado.
- d) Hurto o desaparición misteriosa, extravío, estafa, defraudación o extorsión.
- e) Pérdidas que ocurran cuando el local haya permanecido cerrado por más de seis (6) días consecutivos, a no ser que haya obtenido con anterioridad la autorización escrita de la Compañía. Se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- f) Los valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- g) Pérdida que ocurra durante las horas en que el local del Asegurado se encuentre cerrado, a menos que el dinero esté contenido en una caja fuerte o bóveda debidamente cerrada con llave y asegurada por todas las cerraduras de combinación instaladas.
- h) Pérdida de dinero contenido en una caja fuerte o bóveda, como resultado del uso de la llave de tal caja fuerte o bóveda o del uso de algún duplicado de la misma en poder del Asegurado o sus empleados a menos que se haya obtenido la llave o su duplicado por medio de la violencia contra cualquier persona o de amenaza de emplear la violencia.
- i) Pérdida, daño o destrucción que ocurra por guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, acto de poder militar o usurpado, asonada, motín civil, huelga, ley marcial o estado de sitio, disturbios o conflictos laborales, terremoto u otra convulsión de la naturaleza, botín y pillaje.
- j) Confiscación, nacionalización, requisa, captura, destrucción o daño por, o bajo orden de, cualquier autoridad pública.
- k) Pérdida, daño o destrucción por rayos ionizadores o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de desperdicio nuclear de la combustión de combustible nuclear, ni cualquier pérdida consecuencial de los mismos. Para los efectos de esta exclusión "combustión" incluirá cualquier proceso autosostenido de fisión nuclear.
- l) Faltantes que se deban a errores u omisiones.
- m) Pérdidas que ocurran cuando el encargado del transporte sea menor de dieciocho (18) años.
- n) Pérdidas que ocurran cuando los valores se encontraren sin custodia, aún momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- o) Cuando los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- p) Cuando permanezca o demoren en lugares intermedios no necesarios.
- q) El sabotaje y terrorismo.
- r) Robo y/o su tentativa cuando el Asegurado arriende o subarriende a otra persona el edificio en el que se encontraren los objetos asegurados, sin el consentimiento previo de la Compañía, manifestando a través de endoso que forme parte integrante de la presente Póliza.
- s) Cuando la sustracción ocurra después de que el Asegurado cierre el establecimiento o deje deshabitada la residencia por más de quince (15) días consecutivos, a menos que se obtenga previamente la autorización de la Compañía en forma escrita.

ARTÍCULO 5: BIENES NO AMPARADOS

Salvo estipulación expresa en contrario, o no se detallaren entre los valores asegurados quedan excluidos del seguro lo siguiente:

1. Ningún bien ni valor ni dinero que se envíe por correo.
2. Joyas, metales y piedras preciosas.
3. Obras de arte ni mercancía que deba ser cubierta por la Póliza de transporte de mercancía.

ARTÍCULO 6: DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal como se utilizan en esta Póliza, tendrán los respectivos significados que se expresan a continuación:

DINERO Y VALORES: Moneda de curso legal y corriente, monedas, billetes de banco, cheques, cheques al portador, cheques viajeros, cheques de gerencia, certificados y giros postales, títulos de crédito, timbres fiscales y otros sellos de uso común y corriente.

MENSAJERO: El Asegurado, o un socio del Asegurado, o cualquier empleado debidamente autorizado por el Asegurado para asumir el cuidado de la propiedad asegurada, fuera del Local.

LOCAL: Interior de aquel edificio parte de cualquier edificio que esté ocupado por el Asegurado para fines de sus negocios, designado o mencionado en las condiciones particulares de esta Póliza.

ROBO: Acto de apoderarse de la propiedad asegurada después de entrar al local por escalamiento o por medio de la violencia; o el mismo acto ejecutado por persona que se encuentre dentro del local y que salga después por medios violentos o de fuerza, siempre que en el lugar de entrada o salida de dicho local queden huellas visibles dejadas por herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos.

ASALTO O ATRACO: Acto de apoderarse ilegalmente de la propiedad asegurada en el interior del local, por medio de la violencia o de amenazas de emplear la violencia contra cualquier persona, siempre y cuando tal acto no sea cometido por un socio o empleado del Asegurado.

INTIMIDACIÓN: Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente a los que tengan en custodia los valores.

CAJA FUERTE: Se considera "caja fuerte" para los efectos del presente seguro, un mueble con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves de "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200kg., o empotrado y amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 10 cm. de espesor.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y TUMULTO: reunión de personas en forma tumultuaria con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad; por personas mal intencionadas que actúen por cuenta de cualquier organización política o en conexión con ella; por huelguistas o personas que tomen parte en conflictos de trabajo.

A VALOR TOTAL: El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en él (los) predio (s) asegurado (s) bajo esta póliza. Debe asegurar a valor de reposición o reemplazo los bienes, en cuyo caso se aplicará el principio de regla proporcional; en caso de siniestro la Compañía solo está obligada a indemnizar el importe del daño que corresponda a la relación que existe entre la suma asegurada y el valor real de los objetos asegurados.

Por lo tanto, en caso de insuficiencia de seguro, el Asegurado será considerado como su propio asegurador y asumirá por cuenta propia la parte proporcional del monto de los daños no amparados por el seguro.

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA

Esta póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio y vencimiento indicadas en las condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las (00h00).

ARTÍCULO 8.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía tanto para el riesgo cubierto como para cada uno de los amparos opcionales contratados, en los cuales debe indicarse para cada uno expresamente las sumas aseguradas contratadas. De no fijarse suma asegurada para algún amparo en las condiciones particulares de esta Póliza, se entenderá que la Compañía no otorgó ese amparo.

Es obligación del Asegurado, revisar en cualquier tiempo durante la vigencia de esta Póliza, esas sumas. La determinación de la suma asegurada será:

- a) Transito: La responsabilidad máxima de la Compañía no excederá, en ningún caso, la suma asegurada que figura en la póliza por embarque, remesa o despacho. Esta póliza otorga cobertura automática para todas las movilizaciones que realice el Asegurado y dentro de la suma establecida en las condiciones particulares, dependiendo de la modalidad de póliza contratada (fija, declaración mensual).
- b) Permanencia; La responsabilidad de la Compañía no excederá, en ningún caso, de la suma asignada para cada dirección, según conste en las condiciones particulares.

La responsabilidad máxima de la Compañía por una sola reclamación bajo esta Póliza nunca excederá la suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 9: BASE DE VALORIZACIÓN

Si lo estiman necesario la Compañía y el Asegurado pueden convenir, si así lo especifican en las condiciones particulares de esta Póliza las siguientes formas de determinar la suma asegurada:

- A valor total

ARTÍCULO 10.- DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo el Asegurado asumirá como de su responsabilidad la cantidad especificada en las condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo al amparo afectado, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad. El deducible se descontará del total de la indemnización.

ARTÍCULO 11.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato

de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, La Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 12.- DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia del contrato, sin embargo y no obstante el haberse practicado inspección por parte de la Compañía el Asegurado o solicitante no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a la obligación consagradas en la ley y en las condiciones generales de esta Póliza.

ARTÍCULO 13: MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14: PAGO DE LA PRIMA

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 15: RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 16.- SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor de los bienes asegurados es inferior a la cantidad estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza como valor asegurado, la Compañía sólo responderá hasta del valor comercial o real de los bienes que tuvieron al momento de producirse el siniestro y devolverá al Asegurado la prima cobrada por el mayor valor declarado por la vigencia no corrida del riesgo, Cuando la Póliza comprenda varios artículos o ítems, el presente artículo se aplica a cada uno de ellos.

La Compañía sólo responderá en forma proporcional a la relación entre el valor asegurado total y el valor en que debía haberse asegurado, y de la proporción a cargo de la Compañía se restará el deducible establecido en la carátula de esta Póliza, para el riesgo afectado.

La prima correspondiente al valor indemnizado, queda ganada por la Compañía.

ARTÍCULO 17.- SOBRESGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor de los bienes asegurados es superior a la cantidad estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador, por la diferencia entre las dos sumas, y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando esta Póliza comprenda varios artículos o ítems, el presente artículo se aplica a cada uno de ellos por separado. La prima correspondiente al valor indemnizado, queda ganada por la Compañía.

ARTÍCULO 18: SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar a la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización. Si al momento del siniestro existiere uno o varios otros seguros declarados sobre los mismos bienes, la Compañía queda obligada a pagar los daños o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 20: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Aviso: es obligación del solicitante o Asegurado dar aviso por escrito la ocurrencia del siniestro dentro del plazo establecido en la presente póliza.
2. Evitar la extensión o propagación del siniestro: de acuerdo a las normas que rigen el contrato de seguro, está obligado el Asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados,
3. Facilitar la Subrogación: de acuerdo a las normas que rigen el contrato de seguro, el Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle a la Compañía la viabilidad de la acción subrogatoria.
4. Exhibición: exhibir a la Aseguradora, los respectivos registros contables, para su debida comprobación y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro.

5. Proporcionar todos los informes y documentos que la según esta Póliza son necesarios para la reclamación del siniestro detallados en el siguiente artículo.
6. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida debido a hurto o a robo.
7. Inspección: el Asegurado está obligado a permitir la inspección por parte del experto nombrado por la Compañía.

ARTÍCULO 22: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

En caso de siniestro, el Asegurado deberá presentar los siguientes documentos para la reclamación:

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
2. Detalle valorado de la pérdida
3. Copia de documentos contables que prueben la preexistencia del dinero
4. Copia de egresos de caja y/o cheques (anverso y reverso)
5. Copia de carta con fe de presentación de solicitud de anulación de cheques y/o documentos robados.
7. Original de la denuncia ante las autoridades competentes
8. Original del informe de la empresa de seguridad y/o de guardianía y/o de alarmas
9. Original de los presupuestos de reparación y/o reposición
10. Originales de facturas definitivas (una vez aprobado el reclamo.
11. Original del informe técnico de daños

ARTÍCULO 23.- DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La Compañía en caso de siniestro tendrá derecho a:

1. Nombramiento de Ajustador;
2. Inspección y,
3. Exigir la exhibición de libros, documentos y la contabilidad del Asegurado.

ARTÍCULO 24.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá todo derecho de indemnización bajo esta Póliza:

1. Por no ejercer todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro;
2. Si las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad;
3. Por el incumplimiento de las garantías;
4. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; o cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o de terceras personas obrando por cuenta de este.
5. Cuando ocurrido el siniestro no se notifiquen los otros seguros contratados sobre los mismos bienes; y,
6. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
7. Cuando el Asegurado disponga la reparación de los bienes siniestrados antes de que la Compañía realice la inspección de los mismos y apruebe el presupuesto.

Art.25.- LIQUIDACION DE SINIESTRO

La Compañía se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero o de reparar o reemplazar los bienes asegurados dañados o destruidos. Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros al Asegurado. Si decide reparar o reemplazar, los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base: La presente Póliza no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra la Compañía. La Compañía no indemnizará las lesiones corporales o daños materiales causados por el Asegurado previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

ARTÍCULO 26.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible, salvo acuerdo contrario de la partes.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en el salvamento neto teniendo en cuenta el deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a éste, en la venta del salvamento neto, cuando la Compañía realice la venta del mismo.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del sublímite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza o del uno por ciento (1%) de la suma asegurada, la suma menor entre las dos.

Si el Asegurado conserva alguno de los bienes dañados o cualquiera de sus piezas o repuestos, el valor de los mismos serán deducidos de la indemnización.

ARTÍCULO 28.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29.- SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

ARTÍCULO 30.- CESIÓN DE ESTA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectúe contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31.- ARBITRAJE

El Asegurado y la Compañía, antes de acudir a los jueces competentes, podrán de común acuerdo recurrir a la mediación o nombrar un Tribunal de Arbitraje, para decidir cualquier controversia o diferencia que surja de este contrato. Si se deciden por la mediación, toda controversia o diferencia relativa a este contrato podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país.

En el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, las partes lo someterán a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que haya que notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que la Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito, a la última dirección conocida por ella.

Cuando el asunto dependiere de la aceptación de la Compañía, dicha aceptación quedará probada únicamente por documento firmado por sus apoderados.

ARTÍCULO 33.- JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta. Las acciones contra el Asegurado o beneficiario en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 34.- PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 35.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país.

Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 36.- GARANTÍAS

Además de las garantías específicas que exija la Compañía para cada amparo opcional contratado, de acuerdo a como se especifique en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

- a. Revisar en cualquier tiempo durante la vigencia de esta Póliza, las sumas aseguradas de tal manera que durante la vigencia de esta Póliza se mantengan en su valor comercial.
- b. No contratar la presente Póliza con el objeto de cubrir el deducible de otra u otras que cubra/n los mismos bienes y riesgos; ni contratar distintas Pólizas de seguro para cubrir el deducible o deducibles estipulados para esta Póliza.
- c. Llevar la contabilidad de conformidad con la legislación respectiva.
- d. Tomar todas las medidas necesarias en procura de no aumentar las circunstancias de peligro de robo y/o asalto.
- e. Tomar todas las precauciones razonables para proteger y salvaguardar la propiedad asegurada por la presente Póliza.
- f. El Asegurado debe llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- g. Realizar depósitos diarios de los valores recaudados en una entidad bancaria.
- h. No cumplir con las seguridades declaradas que mantiene en el predio asegurado.

El contratante y/o asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha

El Contratante

La Compañía

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de Registro SCVS-11-12-CG-48-3004423-27022023

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080